

CAPÍTULO 2 : COMERCIO DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 2.1 : ÁMBITO DE APLICACIÓN

A menos que se estipule lo contrario, el presente Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.2 : DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

1. **Acuerdo AD** significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, el cual forma parte del Acuerdo de la OMC;
2. **Acuerdo SMC** significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
3. **aranceles aduaneros** incluye todo derecho a la importación o aduanero y un cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o sobrecarga en relación con dicha importación, pero no incluye ningún:
 - (a) cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de conformidad con el Artículo III (2) del GATT de 1994, incluyendo impuestos al consumo e impuestos a mercancías y servicios o a su venta;
 - (b) derecho anti-dumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo OMC sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; y
 - (c) derecho u otro cargo en relación con la importación equivalente al costo de los servicios prestados y no representen una protección directa o indirecta a mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones para propósitos fiscales;
4. **libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;
5. **materiales de publicidad impresos** significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o

anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidas sin cargo alguno;

6. **mercancías admitidas para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

7. **mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

8. **muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

9. **películas y grabaciones publicitarias** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido diseñados para promocionar o promover mercancías o servicios por cualquier compañía, empresa o persona, que tenga un negocio establecido o sea residente de una Parte, excluyendo medios para difusión al público en general;

10. **requisito de desempeño** significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero **requisito de desempeño** no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

- (a) posteriormente exportada;
- (b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

11. **transacciones consulares** significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

ARTÍCULO 2.3 : TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994.
2. Para ese fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.

ARTÍCULO 2.4 : ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Las disposiciones de este Capítulo en relación con la eliminación de derechos aduaneros a las importaciones se aplicarán a las mercancías originarias de los territorios de las Partes.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur).
3. Perú mantendrá la aplicación de su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y 197-2002-EF y sus posteriores

modificatorias o sistema sucesivo, para los productos cubiertos por dichos Decretos.

4. Durante el proceso de eliminación de aranceles aduaneros, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias comerciadas entre ellas, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre la tasa establecida de conformidad con el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur) y la tasa existente de acuerdo con el Artículo II del GATT de 1994.

5. Cada Parte no incrementará un arancel aduanero existente, introducirá un nuevo arancel aduanero o impondrá un arancel aduanero adicional a los determinados bajo el párrafo 2, sobre la importación de mercancías originarias.

6. Cada Parte se abstendrá de aplicar cualquier medida que reduzca o anule el compromiso de este Capítulo.

7. La clasificación arancelaria del comercio de mercancías entre las Partes se regirá por la nomenclatura nacional de cada Parte, la cual deberá ser consistente con el Sistema Armonizado y sus enmiendas.

8. El Programa de Eliminación de Aranceles no será aplicable a mercancías usadas.

9. Las mercancías remanufacturadas identificadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas) no serán afectadas por el párrafo 8.

ARTÍCULO 2.5 : ELIMINACIÓN ACELERADA DE ARANCELES

1. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán a fin de considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias como se establece en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur) o incorporando mercancías que no son sujetas al cronograma de eliminación en el Cronograma de una Parte.

2. Un acuerdo por las Partes para acelerar la eliminación de derechos aduaneros sobre mercancías originarias entrará en vigencia después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas informando que han concluido los procedimientos legales internos necesarios y en la fecha o fechas que hayan acordado.

3. En cualquier oportunidad una Parte puede acelerar unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte establecida en el Anexo 2A (Cronograma Arancelario del Perú) y en el Anexo 2B (Cronograma Arancelario de Singapur). La Parte que considere hacerlo, deberá informar a la otra Parte tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 2.6 : ARANCELES A LA EXPORTACIÓN

Una Parte no podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen u otro cargo a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

ARTÍCULO 2.7 : VALORACIÓN ADUANERA

Las Partes determinarán el valor aduanero de las mercancías que se comercien entre ellas, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VII del GATT de 1994.

ARTÍCULO 2.8 : CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII (1) del GATT de 1994, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III (2) del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten en monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

ARTÍCULO 2.9 : TRANSACCIONES CONSULARES

1. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.
2. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.10 : ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Con la excepción de los productos licor y tabaco, cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen, importadas por o para el uso de un nacional o residente de la otra Parte:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición y demostración;
- (c) muestras comerciales y películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que tal mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de dicha persona en el ejercicio de actividad de negocios, oficio, profesión o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al admitirse y exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo de tiempo razonable que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido.
- (f) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la importación final de la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera, u otra autoridad competente, exima al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

ARTÍCULO 2.11 : MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dicha reparación o alteración pudo efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea importada temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para propósitos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no final en una mercancía final.

ARTÍCULO 2.12 : IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Con la excepción de los productos licor y tabaco, cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

ARTÍCULO 2.13 : MEDIDAS NO ARANCELARIAS

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas no arancelarias que prohíban o restrinjan la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo²⁻¹.

2. Cada Parte deberá garantizar la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá garantizar que no se prepare, adopte o aplique cualquiera de dichas medidas con miras a o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

²⁻¹ Para mayor certidumbre, este párrafo se aplica, entre otros, a prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías remanufacturadas listadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas).

- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.

4. Los párrafos 1 al 3 de este Artículo no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2C (Restricciones a la Importación y Exportación).

5. Ninguna Parte requerirá, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

6. Nada en el párrafo 5 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

7. Para efectos del párrafo 5:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.14 : DERECHOS ANTIDUMPING

Nada en este Acuerdo afecta los derechos y obligaciones de las Partes al amparo del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 respecto a la aplicación de derechos antidumping o cualquier enmienda o disposición que las complemente o reemplace.

ARTÍCULO 2.15 : SUBSIDIOS Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias.

2. De manera compatible con sus derechos y obligaciones consignados en el Acuerdo OMC, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación sobre cualquier producto agrícola destinado para el territorio de la otra Parte.

3. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de subsidios a la exportación de productos agrícolas y trabajarán hacia un

acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar la introducción en cualquier forma de cualquier nuevo subsidio a la exportación de productos agrícolas.

ARTÍCULO 2.16 : RESTRICCIONES A SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS

1. Las Partes se esforzarán para evitar la imposición de medidas restrictivas por propósitos de balanza de pagos.
2. Cualquier medida tomada sobre el comercio de mercancías deberá ser de conformidad con el Artículo XII del GATT del 1994 y el Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del GATT de 1994, las cuales serán incorporadas y forman parte de este Tratado.

ARTÍCULO 2.17 : PROTECCIÓN DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. Las Partes afirman que sus obligaciones en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo ADPIC”) será aplicable a las indicaciones geográficas bajo los párrafos 2 y 3 debajo.
2. Las indicaciones geográficas “Pisco”, “Maíz Blanco Gigante Cuzco” y “Chulucanas” son reconocidas como indicaciones geográficas para bebidas espirituosas y productos, respectivamente, en Perú, dentro del significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a la legislación de Singapur²⁻², de una manera consistente con el Acuerdo ADPIC, tales términos serán protegidos como indicaciones geográficas en Singapur.
3. Las Partes podrán acordar por mutuo consenso reconocimientos y protecciones similares al amparo del párrafo 2 a otras indicaciones geográficas de las Partes.

ARTÍCULO 2.18 : PRODUCTOS DISTINTIVOS

Las Partes se esforzarán para considerar el reconocimiento de productos distintivos²⁻³ después de un año de la entrada en vigor de este Acuerdo.

²⁻² Para una mayor certeza, las Partes reconocen que las indicaciones geográficas listadas en el párrafo 2 serán reconocidas y protegidas en Singapur solamente al grado permitido y de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la legislación de Singapur.

²⁻³ Con respecto al Perú, buscará el reconocimiento como productos distintivos del Perú: “Pisco”, “Maíz Blanco Gigante Cusco” y “Chulucanas”.